

## DEMANDA DE INCONSTITUCIONAL

Protegido por Habeas Data

Cordial saludo;

Mediante la presente comunicación y como ciudadana Colombiana en ejercicio de sus facultades constitucionales me permito radicar Acción de inconstitucionalidad por los motivos contenidos en el documento anexo.

Protegido por Habeas Data

**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
Bogotá D.C

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 6to de la ley 1996 de 2019 (parcialmente), por cuanto contraría el derecho constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia,

Como se sustenta a continuación:

**I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA**

**ARTÍCULO 44; CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

## II. NORMA DEMANDADA

### **ART 6 ley 1996 de 2019. Presunción de capacidad:**

*“ARTÍCULO 6°. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. ley 1996 de 2019*

## III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

El Título II del Código Civil colombiano, en los artículos 1502, 1503 y 1504 establece la capacidad como uno de los requisitos que debe tener una persona para poder obligarse. A su vez, incorpora la figura de la incapacidad para realizar ciertos actos jurídicos en razón de la edad, algunas condiciones físicas, psíquicas, mentales, entre otras, o por expresa disposición de la ley.

La discapacidad como concepto, hace alusión a la dificultad para que una persona interactúe con el entorno social en las mismas condiciones de otros individuos a causa de una afectación física, cognitiva, sensorial, entre otras.

Desde el punto de vista jurídico, a lo largo de la historia y alrededor del mundo, el concepto de capacidad ha variado conforme las posturas sociales de cada época, gracias a la manera que las personas en condición de discapacidad han reclamado el reconocimiento de sus derechos, con base en los principios universales de igualdad y dignidad humana en todos los aspectos de la vida. La expedición de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD según las siglas en inglés) por parte de la Organización de las Naciones Unidas, entró en vigor el 03 de mayo de 2008, y ha sido ratificada por 106 países entre los que se

encuentra Colombia, que, siguiendo el modelo adoptado por la convención, el 26 de agosto de 2019, expidió la Ley 1996, con la cual se modificó de manera sustancial el régimen de capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, presumiendo la misma en todo caso y con efectos retroactivos.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia.

Este deber de protección también se encuentra desarrollado en el artículo 44 de la Carta Política, que establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás. Así mismo, reconoce a su favor los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, y le impone a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistirlos y protegerlos.

La consideración de los niños y las niñas como sujetos privilegiados de la sociedad, encuentra un claro respaldo y reconocimiento en el derecho internacional, a través de diversos instrumentos que apuntan a ofrecerles un trato especial porque “por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales”. Entre los instrumentos internacionales a que se hace referencia, el más importante es la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo consagra que el niño “(…)necesita protección y cuidado especial”. Por ello, establece en su artículo 3ro un deber especial de protección, en virtud del cual “(…) los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone en su artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la protección especial de los menores de edad. En su artículo 19 señala que “(…) todo niño tiene derecho a las medidas de

protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias en lo que se refiere al Bloque de Constitucionalidad, tratándose de niños, niñas y adolescentes, para garantizar o restablecer los derechos fundamentales y prevalentes de los mismos, entre las cuales podemos resaltar, la sentencia C-203 de 2005, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, manifestó:

"Es lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado el bloque de constitucionalidad, pues con fundamento en esa disposición los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, integran la Carta Política, tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto de la Carta, y entran a complementar su parte dogmática.

El artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, establece el principio orientador del interés superior, el cual actúa como un principio con alcances tanto en el ámbito general de las políticas públicas como en el ámbito de la operabilidad, que permiten tomar decisiones que privilegian a los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de sus derechos, en el ámbito de una política pública, reconoce como objetivo los derechos de los niños, niñas y adolescentes y promueve su protección por medio de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales y en el ámbito operativo, el interés superior se predica de situaciones en las que se deben armonizar los derechos e intereses de los niños en una situación determinada de conflicto.

Para efectos de analizar cómo opera el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, en la Sentencia T-510 de 2003 la Sala Tercera de Revisión de la Corporación fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos, se refieren “a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular: “(i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos

fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados”.

En ese sentido, surgen problemas a causa de la lógica legislativa que consideró la presunción de capacidad sin excepción alguna para las personas en condición de discapacidad, tal como lo prevé el inciso segundo del art 6 de la ley 1996: “En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona”, especialmente cuando es de carácter mental o intelectual, eliminando tal condición como un motivo de incapacidad jurídica.

Con esto, se abre paso a la desprotección y el desconocimiento de derechos sustanciales que, si bien procuran un desarrollo igualitario en todas las áreas de la vida de las personas en condición de discapacidad, desconocen por completo que las decisiones de las personas que se encuentran en tal situación y que pueden llegar a poner en riesgo a la familia e incluso a la persona que se encuentra en situación de discapacidad en sí misma.

Por ello, se hace necesario evaluar, desde la perspectiva jurídica y relacionada con hipótesis que podrían presentarse en la realidad, cuáles son los inconvenientes de hacer exigible el cumplimiento de obligaciones derivadas de las relaciones de familia.

Con esto, el objetivo central de esta acción es plantear supuestos que podrían presentarse en la realidad, teniendo en cuenta los factores socioculturales del país y la incidencia del nuevo régimen de capacidad legal en las relaciones de familia.

Por un lado, la posibilidad de cumplir con la obligación a la que haya lugar sea aún más compleja para el alimentante por las circunstancias propias del entorno en el que se encuentra, como ya se puntualizó anteriormente.

Por otro lado, que el titular del derecho no pueda hacer efectivo el cumplimiento de la obligación por las barreras propias del acceso a la administración de justicia en condiciones de pobreza, por el desconocimiento de esta posibilidad, por no contar con los medios para

sufragar un abogado o cualquier otra razón que impida ello, lo cual resulta sumamente injusto.

Otro posible escenario surge cuando se presenta una de las causales previstas en el código civil en sus articulados 310 y 315; puesto que, conforme lo estipulado en el art 310 del código civil: “La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia”. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo (...)

Este artículo de la norma civil busca, entre otras cosas, proteger a los menores que están bajo la custodia de sus representantes legales cuando estos no se hallan en pleno uso de sus facultades para actuar dentro de sus obligaciones como padres. Sin embargo esta falta de capacidad absoluta puede llegarse a cuestionar con lo previsto en el artículo 6° de la ley 1996 de 2019, lo cual no contempla su alcance y puede al no “generarse ninguna discapacidad legal” vulnerar los derechos de los menores que están al cuidado de esas personas.

En síntesis, la gravedad de la omisión legislativa en relación con el nuevo régimen de capacidad legal no solo se aleja de la realidad social del país, sino que no proporciona ningún tipo de protección cuando la discapacidad es de tal entidad que hace imposible el entendimiento de los actos a realizar por parte de la persona en tal situación; o cuando la misma se presenta en las relaciones en las que existen deberes innegables como los alimentos, o el deber de cuidado hacia los menores dentro el pleno uso de sus facultades mentales cuando son tanto padre (en sentido general de la palabra) como el hijo menor de edad, personas en situación de discapacidad y aún más cuando la mayoría de la población en estas condiciones hace parte de los estratos 0, 1 o 2.

Empero, aunque la nueva normatividad sí se enmarca dentro de los parámetros de la CRPD nuevamente lo hace de manera imperfecta, pues es inadmisibles que el ejercicio legislativo se reduzca a las mayorías y desconozca el contexto social, la falta de oportunidades y de accesibilidad a diferentes actividades al momento de expedir las leyes.

Teniendo en cuenta que lo que aquí se expone corresponde a la realidad de a una minoría social, se considera que el legislador debió prever para las personas con discapacidad mental severa un régimen de inhabilidades como el que existía en la Ley 1306 de 2009 sin que suprimiera la voluntad

de estos sujetos (como lo hacía la interdicción minando todos los derechos que les corresponden) pero que limitaban de manera óptima el ejercicio de actos que pudieran resultar sumamente riesgosas para su patrimonio y, por ende, para sus derechos sustanciales y sus relaciones familiares, así como los derechos y las expectativas de los demás miembros de su núcleo familiar, especialmente el cuidado y protección de los menores de edad bajo su cuidado.

#### **IV. COMPETENCIA**

La corte constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4. El cual indica lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA: Artículo 241:** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

#### **V. NOTIFICACIONES**

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data